



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

En Pergamino, a los 20 días del mes de Febrero del año 2025, reunidos en Acuerdo los **Sres. Jueces de este Tribunal en lo Criminal n° 1, Dres. Guillermo M. Burrone, Marcela A. Santoro e Ignacio Uthurry**, bajo la presidencia del primero de los nombrados a los efectos de dictar Veredicto en la presente causa **N° 339-2023 (I.P.P. N° 12-00-007234-2022 y su acumulada N° 12-00-007270-2022)** seguida a **Héctor Gustavo Del Frade** por los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia ( IPP 7234-22) de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" del C.P. y abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y corrupción de menores doblemente agravada por la edad y por la guarda (IPP 7270-22) todo ello de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal, se realizó el sorteo de ley, resultando el siguiente orden de votación: **Dres. Marcela A. Santoro, Ignacio Uthurry y Guillermo M. Burrone.**

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes, **CUESTIONES**, a resolver:

1°) ¿ Se encuentra acreditada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

2°) ¿Se encuentra probada la participación del imputado en los mismos?

3°) ¿Existen eximentes?

4°)¿ Se verifican atenuantes?

5°) ¿Concurren agravantes?



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

A la **PRIMERA Y SEGUNDA CUESTION**, la señora **Jueza Dra. Marcela A. Santoro** dijo:

Finalizado el debate oral, el señor Fiscal de Instrucción y Juicio, Dr. Nelson Mastorchio, y el Representante Legal de las particulares damnificadas Dr. Agustín Zandrino, mantuvieron su postura reseñada en los lineamientos previos, formulando acusación en relación a Héctor Gustavo Del Frade como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia ( Hecho N° 1 que motivara el inicio de la IPP 7234-22) de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" del C.P. y Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y corrupción de menores doblemente agravada por la edad y por la guarda (Hecho N° 2 que diera inicio a la IPP 7270-22) todo ello de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal.

En efecto, el pretensor público sostuvo que mediante la prueba producida en el debate y la incorporada por lectura ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

“El día 12 de octubre del año 2022, la niña Marilú Ludmila López, de 16 años de edad, fue abusada sexualmente por su padrastro Héctor Gustavo Del Frade, con quien convivía en el domicilio de calle Costa Rica bis n° 2161 casa 50 de esta ciudad, junto a su madre Claribel Giachello y sus hermanitos. Que el ataque sucedió entre las 14:00 y las 15:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la joven se encontraba sola en la casa junto a su padrastro, y luego de lavar los platos y ser insultada por este último como lo hacía con frecuencia, el agresor la sujetó en un pasillo de la casa, la empujó hacia una habitación y allí la arrojó sobre la cama, para tomarla con fuerza de las manos mientras ella le pedía que "parara".



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Seguidamente le bajó el pantalón y su bombacha, comenzó a tocarla, la penetró por vía vaginal con su pene y luego la dio vuelta y lo hizo por vía anal; hasta que finalizó el ataque masturbándose con su mano para luego ir inmediatamente al baño. Al salir del mismo, Del Frade se acostó en su cama y le manifestó a su hijastra que no quería verla más en la casa. Que cuando este se durmió, la menor pudo escaparse y fue hasta la casa de una amiga donde permaneció junto a su familia, hasta que localizaron a su madre previo llamar un patrullero policial, la cual fue a buscarla inmediatamente finalizando la situación en la denuncia de marras” (hecho que identificaré como N°1 a los fines expositivos)

Asimismo, que Luana Evelin López, desde sus 7 años hasta los 13 aproximadamente sin poder precisar fechas exactas, entre los años 2016 a 2022, fue abusada sexualmente en reiteradas ocasiones por su padrastro Héctor Gustavo Del Frade, con quien convivía en el domicilio de calle Costa Rica bis n° 2161 casa 50 de esta ciudad, junto a su madre Claribel Giachello y sus hermanitos.

Precisó que los ataques comenzaron con el silenciamiento de la menor, primero diciéndole (textual): "yo te voy a hacer algo pero vos no le contes a nadie", y ante su negativa, Del Frade empezó a practicar el encierro de la misma en su habitación y posterior golpiza hasta callarla. Esta práctica era frecuente y los encierros fueron también un método utilizado para coaccionar a la niña, quien debía hacerle sexo oral a cambio de minutos de su libertad para salir a hacer un mandado.

Que los abusos sucedían con frecuencia diaria y cada vez que su madre salía a hacer mandados, aprovechando el abusador para llevarla a su habitación, desnudarla, tocarle con su mano en los pechos y "enterrarle los dedos en la vagina", hasta él eyacular. Que también la niña era obligada a



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

tocarle su pene para masturbarlo, bajo amenazas de "decirle cosas feas a su madre".

En simultáneo, toda la familia era violentada físicamente por Del Frade en distintas circunstancias; además de hacerlo con Luana luego de los ataques sexuales, muchas de las escenas culminaban con el encierro de la niña, cintazos y golpes a la misma, como también a su hermanito menor y a su madre.

Que todo lo narrado, afectó gravemente y sin dudas el normal desarrollo psico sexual de la menor, habiendo sido corrompida sexualmente por el agresor desde tan temprana edad."-(Hecho que identificaré en lo sucesivo como N°2)

Basó su postura señalando que en cuanto a la materialidad ilícita, los mismos se encuentran absolutamente acreditados a partir en la prueba producida en el transcurso del debate oral.

En tal sentido, en relación al hecho N° 1, señaló que tal afirmación surge del análisis concordante del acta de procedimiento policial inicial de fs. 5 de la que emergen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan cuenta de que Marilú Ludmila López luego del violento ataque sexual arriba a la casa de su amiga Rubi Lescano buscando ayuda; siendo integrantes de la familia de esta última quienes no sólo dan aviso a la madre de lo sucedido, sino también intervención a personal policial.

En esa casa la joven se cambió de ropa, siendo derivada al hospital San José donde fue atendida y revisada por la Dra. Roblas, para luego ser conducida a la comisaria donde radicara la denuncia.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Refiere que del acta surge que todo lo vivido ese día se lo contó a su amiga Rubí, lo que coincide con lo declarado por Ludmila en esta sala.

Sostuvo el titular de la acción pública que del informe del CAV se acredita como estaba conformada la familia, el lugar de los hechos, el vínculo entre víctima y victimario, el contexto de los hechos, la violencia verbal, simbólica, psicológica, física, abuso emocional y el aislamiento a la que eran sometidas.

En el mismo sentido, afirmó que no sólo obra la declaración de la joven Ludmila sobre dicho contexto; sino también lo expresado por su amiga Rubí Lescano, señalando entre otras cuestiones, la ropa con la que concurría al colegio, siempre tapada y con vestimenta no acorde a la estación del año, indicando que así la obligaba Del Frade.

Hace hincapié en la solidez del relato de la víctima, que se mantuvo tal y como lo había efectuado en su oportunidad en Cámara Gesell; corroborándose con lo expresado por cada uno de los testigos que depusieron en la sala.

Así entiende que a partir de la declaración de su progenitora Clarivel Giachello, se reafirma que ese día la testigo se fue de la casa dejando sola a Ludmila con el imputado, y que la joven iba a lavar los platos; emergiendo entre otros datos, el horario en que dejó el inmueble el cual resulta coincidente con el horario del ataque sexual a la joven.

Señala el Agente Fiscal que los detalles aportados por la progenitora hacen a la credibilidad del relato de Ludmila: resaltando que en audiencia la Sra. Giachello dijo también que una integrante de la familia Lescano la fue a buscar al “centrito” donde había concurrido por un festejo del día de la madre con sus dos hijos, y que ahí le dijo que Del Frade la



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

había violado. Por lo que arribada a la casa de Lescano, Ludmila le cuenta a su mamá el hecho, y es ella la que la acompaña a hacer la denuncia.

El Dr. Mastorchio aclara que la existencia de alguna imprecisión de la progenitora sobre las lesiones vaginales y anales de la joven se deben a las circunstancias de angustia de la declaración prestada, a tenor de los eventos vividos.

A continuación, el pretensor público conecta la declaración de Rubí Lescano joven amiga de Ludmila, quien narra que ésta llegó a su casa en busca de ayuda, inmediatamente luego de ataque, muy angustiada y que le contó lo que le había hecho su padrastro. Resalta una parte de lo manifestado por la testigo, relativo a que Ludmila llegó corriendo, y que de los nervios se pasó unas cuerdas de su casa, denotando el estado emocional en que se hallaba la joven, concordante con el ataque sufrido.

Hace alusión a la declaración brindada por la médica Dra. Daiana Roblas, profesional que estuvo a cargo del examen médico protocolar a la joven, quien declarara contundentemente en cuanto a que hubo penetración vaginal y anal, lesiones que eran compatibles con abuso sexual. Explicita que la ausencia de análisis de las muestras producto de los hisopados se debe a que, como expresara la propia Ludmila, luego del ataque fue al baño y se lavó.

Aduna que la menor nunca había tenido relaciones sexuales, lo que denota su inmadurez sexual.-

Alude al informe preliminar que diera la perito Di Battista al momento de celebrarse la declaración en Cámara Gesell, y la pericia psicológica -psiquiátrica que dan cuenta de vivencias traumáticas, que ubican a la joven en situación de vulnerabilidad e indefensión, sin elementos



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

que cuestionen su credibilidad ; todo ello en concordancia con el informe de la perito de parte Dra. Raimundo.

En cuanto al Hecho N°2, del cual resultara victima la menor Luana López, el pretensor público señala que la materialidad ilícita se encuentra acreditada a partir de la declaración de la madre Claribel Giachello, quien contó lo relatado por la menor, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo ocurrido.

Asimismo, cita la declaración de Luana Evelin López mediante sistema de anticipo probatorio en Cámara Gesell cuyo video filmación se aportara en DVD, al que se remite en toda su extensión; complementada con el informe de reporte de la perito que interviniera, que da cuenta de su credibilidad, no denotando fabulación.

Resalta aspectos del dictamen, puntualmente en lo relativo a la credibilidad y vulnerabilidad, señalando que la niña fue privada de su libertad a muy temprana edad; todo ello, en consonancia con lo que narrado por su madre, quien señalara que la joven no se encuentra bien, ha llegado a tomar lavandina y a autolesionarse a raíz de los hechos.

Concluye que no surge de los relatos de ambas víctimas motivos para suponer que las niñas hayan denunciado o señalado falsamente a Del Frade.

En torno de la autoría del imputado, entiende el titular del Ministerio público que se ha acreditado la misma por el señalamiento de las dos menores, en forma contundente y concordante, siendo por otra parte el único varón adulto del inmueble, todo ello, corroborado por los restantes testimonios.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Encuadra legalmente los hechos en orden a los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia ( Hecho N°1) de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" del C.P. y Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y corrupción de menores doblemente agravada por la edad y por la guarda (Hecho N°2), en concurso real entre sí, todo ello de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal.

Señala que corresponde aplicar la figura de la corrupción de menores en relación a Luana, en tanto se encuentra acreditado la existencia de la misma, a partir del criterio de la SCBA en causa P 138.994 " Toribio Nicolás S/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 118.738 del Tribunal de Casación Penal, sala II", cuyo texto acompaña por secretaria.

No computa atenuantes, ni agravantes, y señala la inexistencia de eximentes, en tanto no se puso en duda la capacidad de Del Frade de comprender la criminalidad de los actos que se le atribuyen; por lo que finaliza solicitando se aplique al procesado la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

A su turno el representante legal de las particulares damnificadas Dr. Agustín Zandrino, en sus alegatos adhiere íntegramente al planteo formulado por la Fiscalía, salvo en lo relativo al pedido de pena.

Formula ante este Tribunal se aplique al encartado la pena de trece (13) años de prisión de cumplimiento efectivo, computando como agravantes la edad de las víctimas, la reiteración de los hechos, el grado de





244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

la vulnerabilidad acrecentado en que el señor era pareja de su madre y vivía con las víctimas desde que ellas tenían muy corta edad.

Por su parte, la Defensa técnica a cargo del Dr. Rodrigo Cuellar Aliaga alegó que en este tipo de hechos a los que describió como delitos del alcoba, la defensa queda en desventaja; ya que solo basta con la denuncia por parte de las supuestas víctimas.

Postula tanto la inexistencia de los hechos como la falta de participación de su asistido en los eventos; ya que a su criterio todo ha partido de una premisa: "Gustavo me violó".

Señala que existen contradicciones claras en cuanto a la secuencia del hecho relatado por Ludmila, quien si bien refiere golpes en su cuerpo, por fuera de lo genital, los mismos no tuvieron como correlato la constatación de lesiones que resulten compatibles con lo expresado.

Cuestiona la declaración de Giachello, y lo contrasta con la declaración anterior en la IPP, señalando que sola circunstancia del ánimo posterior no alcanza para sostener la existencia del hecho y las discordancias señaladas por la misma en cuanto a las lesiones que presentaba su hija ese día (si eran anales y vaginales o únicamente anales).

Resalta el énfasis que se ha puesto en el debate sobre la violencia y sometimiento de Del Frade hacia las declarantes, señalando que no consta en el decurso de la investigación.

Resta valor probatorio a lo sostenido por la testigo Lescano y en relación a la Dra. Roblas, cuestiona que la ausencia de otras lesiones



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

corporales le lleven al resultado arribado, ya que conforme al relato de la joven, debería haber otras marcas, y la misma, al examen, no tenía nada.

Cuestiona enfáticamente la ausencia de hisopado y de análisis de la ropa (únicas pruebas directas) sobre el eventual suceso.

Se opone a la aplicación de la figura de corrupción de menores y menos a la figura agravada, pues entiende que para configurar el tipo penal del art. 125 del CP se requiere la circunstancia de acreditar si hubo o no corrupción, no por lo que ejerció sobre ella, sino sobre el resultado que se verifica en la víctima.

Entiende no es de aplicación automática por la sola existencia del abuso sexual y no puede ser confundido con la extensión del daño sufrido o el daño psicológico; todo lo cual dista de ser corrupción de menores.

Concluye sosteniendo que por la prueba producida en el debate en el que no existió una prueba directa, corresponde la absolución de su pupilo, y eventualmente, por aplicación del principio in dubio pro reo.

Subsidiariamente, peticiona no se haga lugar al delito de corrupción de menores, en atención a los fundamentos expuestos, y si se considera eventualmente la responsabilidad de su pupilo en los hechos, se aplique una pena en el mínimo de la escala, en atención a su sometimiento al proceso, la ausencia de antecedentes condenatorios y la buena conducta desplegada por Del Frade.

Reseñadas así las argumentaciones de las partes, corresponde ingresar a decidir sobre la cuestión en tratamiento, adelantando que he de analizar la materialidad ilícita y la autoría en forma conjunta (primera y segunda cuestión), ello en atención a que por el tipo de conductas endilgadas y el contexto en que se desarrollan no resulta posible indagar



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

el/los hecho/s sin esa persona ni ese sentido por el cual el mismo se manifiesta.

Como cuestión preliminar, y en orden a un correcto análisis de la prueba que respalda la imputación en ambos hechos, cuyo elemento central lo constituyen las respectivas declaraciones de las víctimas Marilú Ludmila y Luana Evelin López, corresponde memorar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (conocida como Convención de Belém do Pará) que constituye parte del ordenamiento legal vigente, establece en su artículo 7 que los Estados Parte convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y en el inciso “e) tomar medidas apropiadas incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentaciones vigentes, o para abolir prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

En ese sentido la ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres, -que reclama aplicación al presente caso, en su artículo 16 dispone que los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, ente otros, el derecho “i) *a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en la que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos*” (Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género, SCBA 2025, pag 42).

Dicha amplitud probatoria fue receptada normativamente en el art. 31 de la citada ley, el que prescribe que: "*Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las*



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

*pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes".* (pagina 52 de la Guía mencionada)

En el mismo sentido, la CIDH ha establecido: “En primer lugar, a la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párrafo 100. (Página 64 de la Guía de practicas aconsejables para juzgar con perspectiva de género elaborada por la SCBA, año 2024)

El caso que estamos juzgando, versa sobre delitos contra la integridad sexual de quienes en ese entonces eran dos niñas (de 16 años y de 7 a 13 respectivamente) por parte de su padrastro (de 59 años), enmarcándose los mismos en violencia de género, en la especie maltrato físico, violencia sexual, intrafamiliar a menores de edad; atravesado por la interseccionalidad que ha de ser tenida en cuenta: género e infancia.

Así, el plexo normativo penal se integra, en punto al debido resguardo del derecho humano de las mujeres víctimas, con el derecho convencional que constituye para Estado Argentino un compromiso de los tres poderes que lo integran de prevenir, sancionar y erradicar toda clase de discriminación y violencia basadas en género teniendo especialmente en cuenta las situaciones de vulnerabilidad a la violencia.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Lo expuesto, implica la necesaria remisión a los instrumentos internacionales que, como integrantes del derecho convencional vigente demandan su aplicación al caso y resultan la fuente a partir del cual la observancia de dicho estándar probatorio resulta obligatoria, a saber: la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención de los derechos del Niño en lo relativo al estándar de protección a su interés superior.-

Por ello, frente a los reparos opuestos por la defensa en torno al estándar probatorio, cabe recordar, como bien lo afirmara en sus alegatos de cierre, que en este tipo de delitos no existen testigos presenciales de los hechos (por fuera de las propias víctimas) de modo que por un lado sus declaraciones se vuelven un elemento central y por otro, esas expresiones han de ser confrontadas con toda la información periférica que pueda, ya sea en todo o en parte, corroborarla o contradecirla.

La SCBA ha establecido en reiterados precedentes – P.121.046 del 13/06/2018 y P.133.075 de fecha 11/05/2021 entre otros que: “ (...) ese testimonio, (en relación a la víctima), debidamente valorado y motivada la credibilidad desde ciertas perspectivas, tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado”.(sic)

Sentado lo expuesto, y en tarea de dar respuesta a los puntos controvertidos, he de comenzar por la primera declaración testimonial brindada en el debate, la de la joven Marilú Ludmila López, quien comenzó refiriendo:

"(...) al principio cuando lo conocimos (en clara alusión a Del Frade), tres años, estuvo bien, y después cuando ya empecé a crecer,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

empeoró la cosa cuando me ..., iba creciendo iba formando, desarrollándome..." (...) (textual)

Continúa señalando que lo conoce cuando ella tenía la edad de ocho años, que él vivía solo en una casa de calle Costa Rica en barrio Güemes y refiere el inicio de la convivencia familiar tiempo después, a raíz de un problema en la casa en que vivía con su madre y sus dos hermanitos.-

Describe el contexto del grupo familiar a partir de la convivencia con el encartado: "Los primeros tres años fue muy bien, porque nos trató muy bien la verdad. Lo consideramos un papá porque nos llevaba nos traía, nos daba todo digamos. Y después la cosa empezó conmigo, porque empecé a crecer. Supongo que fue a los once, doce años. Empezaron los insultos, las palabras. Al único lugar donde yo salía era, salía a comprar o ir a la escuela, y él siempre hablaba como si yo estuviera de novia, hablaba, decía cosas que no eran ciertas, que yo andaba de novia con algún "machito" de la escuela, que no iba a la escuela a estudiar. Yo lo dejaba pasar. Mi mamá no le gustaba que hablara así pero no le decía nada, pasaba eso". (sic)

En relación al trato que dispensaba el encartado, la joven da cuenta de un agravamiento en el mismo, y lo sitúa en el inicio de su adolescencia: "Fue empeorando porque cumplí los trece y catorce años y yo ya no podía salir ni a comprar a la esquina. Nada porque siempre llegaba un insulto, o hablaba mal de mí. A la escuela no podía ir vestida de una forma provocativa, que él decía, y menos con el pelo suelto o maquillada, ni siquiera pintada bien. Hablaba todo como si fuera machista digamos." (sic), dando cuenta de ello motivaba discusiones entre el imputado y la progenitora de la joven, pero que no generaban mutaciones a raíz de que "



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Las cosas eran como él decía porque era su casa, eran sus reglas, y había que cumplir". (sic)

"Cumplí quince años, yo con diez años podía ir sola a la escuela, pero cumplí quince años y tenía que ir acompañada de mi mamá porque él decía que yo me iba por ahí, que me rateaba de la escuela, que me encontraba con diferentes chicos, decía que yo tenía novio. Iba a la escuela N° 16 Arturo Illa." (sic) , especificando que por las mañanas al levantarse, el imputado se encargaba de controlar como iba a ir vestida, evaluando que vestimenta no le resultaba apropiada (no jeans ni calzas ajustadas), indicando el uso de buzos grandes que taparan la mayor parte de su cuerpo e incluso el uso del guardapolvos cuando ya todos sus compañeros habían dejado de llevarlos, medidas que si no eran acatadas derivaban en gritos hacia la joven y eventualmente golpes: "Me agredía físicamente sólo si yo le respondía mal, o me quería defender, porque obviamente yo no tenía novio, y le decía que no, que no era cierto, y me pegaba una cachetada, porque yo no respetaba." (sic)

Rememoró: "Fue empeorando, porque con la pandemia, yo ya no podía ir ni a la escuela, sólo quedarme en la casa, ya que no salía, sólo salía para ir a la escuela, y de la escuela a la casa, fue peor porque necesitaba hacer algún trabajo y tenía que ser a su forma, a su horario, y como él quería." (sic)

Visiblemente conmovida continuó su relato, acercándose temporalmente a los momentos previos al hecho denunciado: "Y bueno cuando cumplí los 16 años yo ya entendí que eso iba a ser así siempre, que siempre teníamos que cumplir con lo que él decía porque era su casa, siempre me agredía, de diferentes formas, de las peores formas que se puede agredir a una mujer, además yo tenía 16 años, y me la pasaba todo



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

el día llorando. Y con 16 años yo veía que a mi hermana también le quería hacer lo mismo, porque empezó con la ropa y con el pelo, que ella no se podía pintar. No pasó nada más, porque lo único que él hacía era agredir, yo un día literalmente, exploté, no aguanté más, le respondí de muy mala manera, porque estaba muy cansada". (sic)

En referencia al hecho investigado: " Ese día había tenido un mal día desde la mañana, porque tenía educación física, una materia que me estaba yendo mal, tenía una prueba y el día anterior no podía estudiar porque él no quería que estudie, porque tenía que hacer unas cosas de la casa, así que yo ya sabía que ese día me iba a llevar la materia y que iba a renegar por la ropa que iba a llevar a la escuela, tenía que ser un pantalón ancho que no se me marque nada. Ese día exploté, le dije que ya no lo soportaba más, que me deje de hablar así porque no era cierto lo que decía, yo no tenía novio, ni si quiera me sentaba con los varones, me costó mucho hacer amigos, porque yo les contaba esto. En la escuela todos mis compañeros sabían, porque yo llegaba muy mal a la escuela, llegaba llorando o más tarde. Y ese día que yo le dije de todo, que no se de donde saqué fuerzas, se puso muy mal, peor que nunca, yo saqué todo lo que tenía adentro atragantado, le dije muchas cosas feas, que por respeto, no se lo había dicho nunca, nunca me había hecho escuchar así. Y bueno reaccionó de mala manera, yo tampoco sabía que iba a reaccionar así, sin decir más nada me fui a hacer las cosas de la casa, yo estaba por lavar los platos a esa hora, además había aprovechado a hablar de esa forma porque mi mamá no estaba, se había ido con mis hermanos a una reunión del día de la madre, y yo preferí no ir porque yo sabía que si volvía iba a empezar con eso de vuelta que si yo tenía machos, que si estuve apretando, o algo así. Entonces dije me quedo en la casa, vayan ustedes, yo me quedo haciendo las cosas. Me quedé lavando los platos y después pasó ese





244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

hecho, que yo le había gritado, le había dicho de todo, me empecé a defender, y como vi que no dijo más nada, pero estaba muy enojado, me fui a hacer las cosas, terminé, y empezó de vuelta con sus gritos con sus insultos, que yo no valía nada, que no le importaba nada lo que me pasaba, y yo empecé a llorar porque estaba con mucha rabia, y tampoco le importo que llorara porque siempre decía que yo me hacía la víctima, que hacía show. Y bueno me quise defender, le quise decir que no me dijera más las cosas así porque no me gustaba, y quise salir de la habitación, y lo quise empujar pero no pude, me agarró fuerte, se había enojado mucho con lo que le había dicho, eran insultos, era una vez que lo había insultado. Y bueno se había enojado mucho, y justo estaba en mi habitación, me agarró y me tiró contra la cama, muy mal, digamos, me empujó, y yo me asusté, y le pregunté que hacía obviamente, y me dijo "yo te voy a enseñar a respetarme". (sic)

Continúa entre lágrimas: "Así que me agarró de los brazos, de las muñecas, como pudo y me sacó el pantalón, y la ropa interior, y yo le estaba gritando que pare porque no quería, porque no me gustaba lo que estaba haciendo, estaba mal, empecé a gritar y me dijo que nadie me iba a escuchar. Así que me violó directamente, no le importó que me estaba doliendo nada, y cuando ya no tenía fuerzas para nada, después con mucha fuerza, me agarró de las dos muñecas, me dio vuelta, y me violó también del otro lado, que ahí fue más doloroso todavía. Yo tenía un short muy cortito, así que fue más fácil y tenía un top también así que me manoseó por todos lados. Después salió, no escuché nada, porque con todo el dolor que tenía, me quedé en la cama acostada, muy dolorida llorando. Y pensaba, yo le voy a decir a mi mamá. Se fue a su habitación, cuando me logré levantar y vestirme, lo vi acostado en la cama, como si nada, boca abajo, durmiendo. Así que me encerré en el baño, estuve como media hora ahí, llorando, con



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

mucho dolor, limpiándome todo, lavando todo, porque me sentía muy mal, y cuando salí del baño, seguía acostado ahí durmiendo, así que agarré una campera que tenía ahí y en silencio me fui. El único lugar donde pensé en ir fue lo de mi amiga Rubí, que sabía donde vivía y ella sabía lo que estaba pasando, porque siempre le contaba todo. Así que yo fui, la encontré en la puerta y le dije lo que había pasado. Después le conté a la mamá, y llamaron a la Policía. A todo eso, mi mamá todavía estaba en la reunión, en un centrado que iban mis hermanos, así que la fueron a buscar. No sé como hice para correr tanto, con mucho dolor, fui desde Güemes hasta Barrio Belgrano." (sic)

Aún en llanto, pero con gran entereza la joven continuó su relato, especificando, ante las preguntas de la fiscalía, si fue accedida carnalmente por las dos vías: "Sí por los dos lados, por la vagina y por la cola, sí sangré, si tuve mucho dolor, sangré mucho cuando estaba en el baño, porque ahí me empezó a salir todo, y yo me lavaba. No podía creer lo que había pasado, lloraba a los gritos" (sic), detallando que el imputado la dejó en la cama, que ella no se había dado cuenta que se había ido, y evidentemente shockeada manifestó que: " sentía tanto dolor que pensé que seguía atrás mío, sentía el peso en la espalda todavía. Después cuando seguía llorando y miraba para atrás, ahí no lo vi, y me quise levantar, pero sentía mucho dolor, como pude me vestí y me fui para el baño, y ahí vi que estaba en su habitación con la puerta abierta, y acostado, boca abajo. Estaba sin remera nada más, porque tenía un jeans largo" (sic).

Recordó los momentos inmediatamente posteriores, al arribar a la casa de su amiga Rubí Lescano, primer persona a la que le cuenta lo sucedido; como así también que puesta en conocimiento la madre de esta



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

última, junto a los familiares presentes llamaron a la policía y fueron a buscar a su progenitora.

En este punto del relato, entiendo que la narración histórica de Marilú Ludmila luce espontánea, fluida, verosímil, coherente de principio a fin, no sólo en cuanto al hecho, sino al contexto previo al evento y a los sucesos posteriores -denuncia, examen médico protocolar, su mudanza a la casa de su abuela materna-, etc.

De sus dichos se desprende angustia al momento de evocar el ataque sexual, pero sin vislumbrar sentimientos de odio, encono o resentimientos hacia el imputado, por fuera de un dolor profundo y cierta impotencia.

Expresó asimismo las consecuencias del evento: " (...) me costó salir a la calle. Tenía miedo de salir a la calle, ni si quiera ir a la escuela, tenía que ir acompañada de alguien, porque yo reconocía el auto que era rojo, su auto era rojo y no sabía la marca, y yo pensé que era él, y cuando me enteré que se había ido, más miedo tenía porque no podía hacer nada Después de a poco sí pude ir a la escuela, y después de vuelta a la casa. " (sic) " (...) Tuve muchas pesadillas, muchas, todas las noches tenía pesadillas, creo que pasé dos noches ahí en la casa de mi tía. Después mi mamá pudo alquilar un lugar." (Sic)

Señaló también otras las dificultades derivadas del hecho: " Ahora sí estoy en pareja. Los primeros dos meses no pude tener nada, ni si quiera amistades de varones, porque no podía confiar. Solamente amigas. (...) Me costaba tener intimidad, en realidad tuve intimidad por primera vez hace dos meses. (...) Me costaba sí, me cuesta también estar, si duermo, no puedo



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

estar boca abajo, porque siento el peso en la espalda. Me agarran ataques de pánico." (sic)

Interrogada por la Fiscalía en relación al hecho N° 2 , del que resultara víctima su hermana Luana, la testigo refiere: " (...)Yo me enteré de eso (lo de la hermana) cuando hice la Cámara Gesell, porque no sabía porque también estaba ahí, y después me contaron. Después me dijeron y tampoco lo podía creer, porque mi hermana siempre fue muy cerrada, no habla nada con nadie. Si le habla de sus cosas a alguien tiene que quererla mucho demasiado, porque no habla ni si quiera conmigo, con mi mamá, se cerró mucho en ese sentido. Después de a poco con el tiempo sí empezó a hablar, pero poco, mucho no dice. Mi hermana ahora tiene quince años. Ella me contó que empezó a ir al psicólogo de nuevo, tiene varias sesiones, me dice que habla con esta persona, que le cuenta todo directamente, porque se siente más cómoda, que ya paso mucho tiempo. Y después no dice más nada. Ella misma no me dijo lo que le pasó, me lo dijo mi mamá. Porque ella tampoco quería decir, no quería decirle a nadie. " (sic)

Contrainterrogada por la Defensa, la joven respondió a todas y cada una de las preguntas formuladas, brindando precisiones sobre el evento, tales como que las ventanas de la casa estaban cerradas, y que si bien las casas con sus vecinos están pegadas, no sabe si alguien pudo escucharla (gritar) y que cuando salió, no había nadie en la calle.-

Consultada respecto al trato que Del Frade dispensaba a su madre, respondió: "El trato con mi mamá era más o menos mal, porque ella con tal de tener un techo, y no quedarnos en la calle, hacía lo que él decía. Después si se peleaban y ella se quería ir, él la echaba, nos echaba y después cerraba la puerta y nos encerraba y no nos dejaba ir." (sic)



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

La declaración oral de la joven Marilú Ludmila López vino a completar la denuncia que dio inicio al presente proceso, ver fs. 1/04, acta de procedimiento iniciada a las 15.12 horas del día 12/10/2022, ingresada al debate por lectura, encontrando un sólido relato, sustancialmente idéntico no solo a lo denunciado, sino al brindado en oportunidad de recibírsele declaración testimonial bajo el sistema de cámara gesell (en fecha 15/11/2022) y coincidente en sus partes, con las restantes declaraciones testimoniales que infra analizaré.

Así, fue el turno de la declaración testimonial de la Sra. Claribel Giachello, progenitora de las menores Marilú Ludmila y Luana Evelin López, quien relatará que ese día, en clara referencia al día 12/10/2022 que dio inicio a la causa, ella se había retirado del inmueble que compartían con el imputado Héctor Gustavo Del Frade alrededor de las 13:30 horas aproximadamente, luego del almuerzo, junto a sus dos hijos menores Luana de trece años y Nikolai de nueve, a un festejo en el "centrito" por el día de la madre, dejando a Ludmila en el inmueble junto al padrastro.

Que estando en el evento, le avisan que una persona la buscaba, por lo que sale y se entrevista con Florencia Lescano, quien se presenta como la hermana de Rubí, amiga de Ludmila y le dice que su hija estaba en su casa, que ella primero no le creyó porque la había dejado en casa con Del Frade, pero le dice que la había violado.

Avanza en el relato; ya en el inmueble de la familia Lescano, se encuentra con su hija Ludmila quien le cuenta que el padrastro la violó, describiendo el estado emocional de la niña: "estaba destrozada, no podía respirar" (sic), y que llamaron a la policía, dando cuenta de todo el procedimiento posterior tanto de atención médica como de la denuncia radicada.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Interrogada por la Fiscalía sobre su relación con Del Frade, rememoró que comenzó a salir con el encartado, y que a raíz de que le quemaron la casa donde vivía con sus tres hijos, él la invita a mudarse a su casa. Que la convivencia comenzó bien, pero al poco tiempo ella se quiso ir, luego de un episodio de suma violencia del encartado (la habría tirado del auto en movimiento), que derivó en que se retiraran los cuatro -ella y sus hijos- del inmueble por dos días, pero ante la insistencia de él ("me buscó por todos lados") y la ausencia de lugar donde estar, retomó la convivencia. "Me quedé por un techo" (sic)

Da cuenta de conductas controladoras del encartado para con ella y las niñas, como así también alejamiento de su familia de origen (no tenía ya contacto con su madre y hermanos) . "La pasaba mal...le pegaba a mis hijos" (sic) "Le teníamos que hacer caso porque era su casa, sus reglas"

Relata la existencia de constantes episodios de violencia verbal hacia ella y su hijas, con la utilización por parte del encartado de palabras fuertes tales como "que ya cogen" - en relación a las menores- o "mirá como andan mostrando las tetas" en ejercicio de un extremado control y "celo" respecto de las dos niñas. Refirió también golpes hacia sus tres hijos.

Interrogada por este evento, Giachello expone que esa mañana -en relación al 12/10/2022- empezó el problema relatando discusiones con Del Frade en las que Ludmila termina llorando, "vivía llorando" (sic) por lo que la joven decide quedarse y ella va al "centrito" junto a los dos hijos más pequeños.

A su turno, y conainterrogada por la Defensa, dio especificaciones relativas al momento del examen médico legal efectuado por la Dra. Roblas y las lesiones que presentaba su hija; " (...) estaba toda



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

lastimada, la cola rota, con rajaduras" (...) en referencia a la zona genital, y frente a la pregunta: por el resto del cuerpo, dio cuenta de que estaba con marcas, colorado nada más.

Relata asimismo la secuencia posterior, respecto cómo, cuando y dónde toma conocimiento de los hechos que involucran a la niña Luana. Establece que luego de la denuncia no volvieron a vivir en la casa de Del Frade, mudándose a la casa de su madre, y estando allí, en momentos en que le explica a la niña lo que había ocurrido con su hermana mayor; y ante la preocupación de Luana por la aparición del encartado, cuando le refiere que ya no vivirían juntos, la niña le dice: " Mami yo quería contarte algo, pero me da vergüenza"., y comienza a relatarle episodios de abuso, especificando que: "Gustavo le hizo chupársela, ya que no me lo hace tu mamá, hacémeo vos" (sic), lo que motiva la realización inmediata de la denuncia que luce a fs. 1/4 de la IPP N° 12-00-007270-2022 de fecha 15/10/2022, incorporada por lectura a estas actuaciones.

Agrega que estos hechos sucedían en momentos en que el encartado se quedaba en la casa con la menor mientras ella - la progenitora- iba a vender churros o bolas de fraile que él mismo cocinaba.

La Sra. Giachello también describió la personalidad de su hija menor, como más introvertida y callada, encontrándose en la actualidad retomando terapia psicológica atento a presentar episodios de autolesión " se corta" y de haber ingerido lavandina.

El testimonio de la progenitora de ambas niñas en su lenguaje corporal gestual y sus dichos, me impresionaron sinceros, y resultan corroboración periférica de las palabras de Ludmila, y a su turno de Luana (que más adelante analizaré), como así también de la dinámica familiar, circunstancias del contexto previo en el que vivían -de violencia de género- y



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

los motivos que la sostenían junto al encartado, dando cuenta de un alto grado de vulnerabilidad y sometimiento hacia el mismo.

Ejemplo de ello lo constituye que, ante las re preguntas de la Defensa por el episodio del vehículo que habría oportunamente denunciado y luego retirado, de por que volvió a vivir con Del Frade, la misma respondió : “porque yo no tenía a donde ir” (sic) , reconociendo asimismo que el encartado la había ayudado mucho cuando le habían quitado al niño menor por golpes que resultaron producto de su enfermedad.

Complementario y absolutamente concordante a lo expuesto hasta aquí resultó el testimonio de la Dra. Daiana Roblas, médica de policía que practicara a la joven Ludmila Marilu Lopez el Protocolo de Reconocimiento Médico en caso de Abusos Sexuales, que obra a fs. 24/31, cuyo texto fuera expresamente ratificado.

La profesional, en un lenguaje muy claro y respondiendo a las preguntas de las partes, explicó que la joven le relató el hecho que consignó en forma textual en la parte pertinente del protocolo, procediendo a su revisión y toma de muestras, constatando las lesiones que describió.

Ante la pregunta de la Defensa tanto de la ausencia de procesamiento de los hisopados como de la inexistencia de otras lesiones -en el resto del cuerpo-, la médica refiere que hizo el examen luego de las 18 horas, por lo que si había enrojecimiento quizás desapareció, y en cuanto a las muestras, que la joven, tal y como se consignara, refirió higiene posterior al ataque; sin perjuicio de lo cual, concluyó su declaración manifestando en forma categórica que la víctima presentaba lesiones vaginales y anales compatibles con un abuso sexual.





244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

A su turno, brindó declaración testimonial la joven Rubí Lescano, amiga de Ludmila, quien relató el momento en que ésta última arribó a su casa llorando, y pidiendo ayuda.

Describió el estado desesperado en que llegó, diciéndole “abuso de mí”, en relación a Gustavo, “ Me lo dijo como cinco veces” (sic).

Continuó afirmando que estaba su progenitora en la casa, quien al enterarse entró en una crisis de nervios, tomando un bate para ir a buscar a Del Frade, por lo que decidieron dar aviso a la policía y que en simultaneo su hermana fue a buscar a Claribel al “centrito”.

Dio pormenorizados detalles de lo que su amiga le relatara como así también de las actuaciones posteriores, mediante una exposición que luce sincera, espontánea y sostenida en el tiempo (ver sus declaraciones previas de fs. 7/8 y 14/15 incorporadas por lectura) advirtiéndose las coincidencias sustanciales con lo expresado por Ludmila, la Sra. Giachello y lo informado por la médica policial.

Aporta asimismo, y como corroboración periférica de lo acontecido, datos y referencias del contexto de violencia que subyace en la dinámica familiar en la que se encontraba su amiga desde tiempo atrás. Transmitió episodios de control de parte del imputado tanto en la vestimenta de Ludmila como en el contacto social de ésta: “No la dejaba tener amigos, no quería que se junte conmigo, la ponía a hacer algo, de la escuela o de la casa” (sic)

Agregó que nunca había tenido novio - en relación a Ludmila- y que ella solo había ido una vez a su casa, y que Del Frade le hizo un interrogatorio, y estuvo sentado enfrente de ellas todo el tiempo.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Completa el cuadro probatorio en relación al hecho N° 1, el informe del Centro de Asistencia a la víctima de fs. 32/34 confeccionado por la Licenciada Laura Trotta e incorporado por lectura, del que surgen elementos refrendan el contexto en que se desarrollaron los hechos investigados: " (...) *Se aprecia que Claribel E. Giachello construyó junto a Héctor Gustavo Del Frade un vínculo familiar disfuncional, donde se advierte la predominancia de una conducta de dependencia de parte de ella, desde lo económico hasta lo personal, habiendo hecho publico un hecho de amenazas del parte del citado (año 2.017) y continuando la convivencia hasta la presentación de los delitos de autos. Asimismo, se estima que mientras Claribel y sus hijos convivieron junto al denunciado se hallaron distanciados del grupo familiar de origen, retomando el trato personal en la actualidad, hallando de parte de los mismos la debida contención frente a los episodios de Abuso Sexual denunciados.*" (sic)

De la evaluación psicológica de fecha 31/10/2022 efectuada por la perito psicóloga Patricia Di Battista en relación a la víctima Marilú Ludmila, obrante a fs. 64/65 y vta. e incorporada por lectura se desprenden las siguientes consideraciones: " *Respecto de su historia familiar, refiere que su progenitor Sr. David Ezequiel López fallece cuando ella tenía seis años de vida. Que por entonces el grupo familiar es desalojado por familia paterna, de la vivienda que estaba construyendo. Recuerda que estuvieron en situación de calle junto a su madre hasta que ésta forma pareja con el Sr. Selva. Los recuerdos relatados de dicha etapa de convivencia reflejan vivencias de violencia y padecimientos, al referirse a los mismos cuenta que permanecían "secuestrados" impedía que tuvieran contacto con otras personas e incluso repite de año por no poder concurrir a la escuela. Sostiene que logran escaparse junto a su madre y hacer la denuncia. Luego consiguen alquilar una vivienda, describe que la misma se encontraba*



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

*cercana a su familia paterna –biológica- por lo que sus tíos se las incendian y pierden todas sus pertenencias en dicho evento –con intervenciones judiciales-. Posteriormente al conocer al Sr. Del Frade, su madre inicia una relación y se mudan a vivir con el mencionado. Su relato refleja que al comienzo la relación era llevadera, que la convivencia se complica al cumplir sus 14 años y su padrastro cambia de actitud con ella imponiéndole restricciones hasta aislarla de toda posibilidad de vínculo extrafamiliar. “era su casa, eran sus reglas y mi mamá no quería volver a la calle de nuevo” (sic)., conjuntamente con el informe de cámara gesell de fecha 18/11/2022 de fs. 121/122, la misma perito informa: "Conclusiones: Los comentarios y contenido relatados por la joven en el presente proceso, reflejan expresiones emocionales, sensaciones y afecto ligado a los hechos investigados, que permiten ubicar subjetivamente a la joven, su sufrimiento y estado de vulnerabilidad, indicadores que otorgan credibilidad a lo transmitido por la misma." (sic)*

En el mismo sentido, he de valorar el informe de fs. 130/131 bis de la Dra Patricia Rosana Raimundo, psiquiatra y psicóloga clínica, Perito de parte, incorporado por lectura.

Lo expresado hasta aquí me permite afirmar sin lugar a dudas, tanto la ocurrencia del hecho que identificara como N° 1 en perjuicio de la menor Marilú Ludmila López, como así también la participación del ciudadano Héctor Gustavo Del Frade en calidad de autor.

Contariamente a lo postulado por el Sr. Defensor particular, si bien la versión de Marilú Ludmila y su testimonio poseen un protagonismo insustituible, constituye una simplificación que no comparto la afirmación de que la causa comienza y se sostiene únicamente con: “Gustavo me violó” Prueba de ello lo constituyen los elementos probatorios antes analizados,



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

los que se erigen por su concordancia, precisión y contundencia en suficiente corroboración periférica.

En relación al Hecho identificado como N°2, en perjuicio de la menor Luana Evelin López, es dable señalar que la declaración de la víctima fue prestada de acuerdo a las prescripciones del artículo 102 bis del código adjetivo, con presencia remota de las partes y del Juez de Garantías y la hemos tenido a disposición para su íntegra reproducción.

Su relato en aquella diligencia probatoria, permite una reconstrucción de los abusos que padeció, adelantando lo considero coherente, veraz y creíble.

Así, la menor de trece años al momento de la declaración testimonial relata :

" Venía por lo de mi hermana, lo que le pasó. Mi padrastro se llama Héctor Gustavo Del Frade. Nos mudamos porque mi padrastro le hizo algo malo a mi hermana. Por eso nos tuvimos que mudar. Vivíamos muy mal ahí, pero como mi mamá no tenía otro lugar para ir, ella pensaba que estaba bien pero no sabía lo que estaba pasando, como una persona puede saber si la otra hace a la espaldas de ella." (sic)

"A mi me manoseaba siempre, cada vez que mi mamá se iba a comprar, siempre a mi me manoseaba. (...) Me hacía tocar la parte íntima de él y él me tocaba la parte íntima, la vagina y yo tenía que tocarle a él, por abajo de la ropa."

" A mi me hacía como una amenaza, me decía que si no lo hacía, no me dejaba salir a ningún lado y que me iba a dejar siempre en la pieza, si no me dejaba tocar siempre estaba en la pieza, no me dejaba ni si quiera salir a comprar, ni nada". "Me decía que le iba a decir muchas cosas malas



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

a mi mamá y de mi también" (...) "Me empezó a pasar esas cosas cuando tenía 7/ 8 años. Había empezado con que, mirá yo te voy a hacer algo pero no le contes a nadie, y yo no sabía porque era chiquita, no sabía lo que era. Y cuando empezó, no me gustaba, entonces la primera vez que pasó, le dije que no quería y que le iba a decir a mi mamá, me hizo una amenaza, no me dejaba salir y estaba todo el día en la pieza, y cuando yo quería decir algo, él me pegaba. Entonces yo me escondía y quedaba callada y ya esta, y pasa, y pasaba el tiempo." "La primera vez empezó a tocarme arriba, todo arriba, el me llevaba la mano a su lugar, abajo, yo no sabía lo que estaba haciendo. Después empezó abajo, y ya ahí no me empezó a gustar, y ya te dije que le dije eso. Sí algunas veces me había lastimado, en la vagina. Me di cuenta porque me había hecho muy mal, me había enterrado el dedo ahí. Tenía como diez, nueve años por ahí. Después de eso le dije que no quería y me dejó encerrada en la pieza. Y estaba yo ahí, y todos los días lloraba pensando que tenía que tomar coraje para decirle a mi madre." "Pasaban en la casa, siempre en la pieza. Siempre en su pieza. Nunca en el comedor donde había ventanas. En la pieza de él sí había una ventana, pero ponía cortinas. Mi mamá y hermanos no estaban, siempre a mi hermano capaz estaba en la pieza, porque mi padrastro lo odiaba mucho a mi hermano, lo llevaba le cerraba la puerta y ponía papelito en el agujero de la puerta para que no se escuchara ni se viera nada, porque mi hermano había visto algunas cosas, me había dicho." (...) "Pasaba todas las oportunidades que mi mamá no estaba. Mi mamá nunca iba a saber. Siempre manoseo. Y a veces me quería poner el pene en la boca, dos o tres veces, de ponerme el pene en la boca, fue asqueroso, pero tenía que hacerlo para poder salir aunque sea un rato afuera. Y no estar tanto encerrada en la pieza, por eso yo lo hacía y nunca dije nada." (sic)



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acometimientos, la niña detalla : "Quedaban las puertas abiertas, las ventanas abiertas, solamente que tenía cortinas. Iba a la pieza cerraba las cortinas y ya esta, no se veía nada, quedaba todo oscuro." "Siempre él me sacaba los pantalones y por ahí para ver como estaba mi cuerpo y esas cosas. El me sacaba el pantalón y la bombacha, para ver si tenía no se, un pelo, si ya era grande, para ver si ya estaba como para hacer lo que le hizo a mi hermana, no me llegó a hacer eso, por eso a ver si yo era grande. Ahora veo que le hizo a mi hermana y yo pienso que me quería hacer eso, pero no llegó. Me miraba y me manoseaba. Y me llevaba la mano." (sic)

"Siempre salía como algo blanco y lo limpiaba siempre con la toalla que estaba colgada en una puerta, en la puerta de la pieza. A lo primero iba despacio, después a lo último empezó fuerte, como ya te dije que me hizo mal la ultima vez. El ultimo manoseo que fue, fue hace un mes dos meses atrás. Que mi mamá se había ido a llevar a mi hermana a las siete de la mañana a la escuela y a mi hermano que entraba a las 8, nos quedábamos solos porque yo tenía que entrar 9.30 y ahí me agarraba." (sic)Yo le decía pero el viste como yo te dije, el agarraba la forma de pegarme o encerrarme o gritarle y pegarle a mi mama. Siempre nos pegaba con un cinto, y a mi hermano lo golpeaba mucho. A mi me golpeaba en mi pieza, en todo el cuerpo. Siempre me agarraba me daba vuelta y me pegaba con el cinto. Todas las veces que yo no me quise dejar, me pegaba, como ya no aguantaba más los golpes me tuve que dejar." (sic)

Respecto de la cantidad de veces en que dichos episodios ocurrían, la niña explicita: " Un montón de veces, porque a la primera vez le había gustado eso que le haga yo, yo no lo quería hacer más, a veces me agarraba de los pelos, que eso es horrible, o cada vez me pegaba más



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

fuerte. Yo me canso de los golpes, me tengo que dejar hacer. Muchas veces pasó. " (sic) en abierta alusión a la modalidad empleada para vencer la resistencia de la menor.

Interrogada en qué momentos sucedía, señala: (...) La oportunidad, en el día, no se, si mi mamá tenía que salir dos veces, esas dos veces ya eran dos oportunidades, si mi mamá tenía que salir una vez, era una oportunidad. " (...) " Ni si quiera a mi hermana le dije. Todavía yo, como que no pude hablar, no me sale todavía. Yo te digo que sí estoy mal por eso por todo, yo trato de ser fuerte y salir adelante, no pensar tanto en eso que ya pasó" (sic)

El relato de la niña, no solo luce espontáneo sino absolutamente creíble; debiendo señalar que el develamiento de los sucesos que protagonizara ocurre cuando recibe la noticia del fin de la convivencia del grupo familiar con el encartado, es decir, en un contexto seguro.-

La profesional que intervino en la declaración de la menor, Patricia Di Battista, en su reporte informa en fecha 18/11/2022 -IPP 7270-22-, "que el correlato emocional y gestual es congruente con lo expresado, aun cuando surgen sonrisas y comentarios con espontaneidad, modalidad discursiva tendiente a distender la carga psíquica y evitar la emergencia de la angustia, advirtiendo que no estimaba necesaria una pericia psicológica" (textual)

Entiendo luego de analizar este testimonio que la profesional describió con claridad lo que percibió al momento de observar la declaración de la víctima; por ello comparto y suscribo todas y cada una de sus afirmaciones.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Suma en el mismo sentido el informe de fs. 24//26 de la IPP 7270-2022 de la perito de parte Dra. Patricia Rosana Raimundo, psiquiatra y psicóloga clínica que participara de la declaración en Cámara Gesell.-

Bajo estas condiciones, el relato de la niña Luana Evelin López deviene en basamento sustancial de la evidencia en torno a este extremo que, sopesado bajo el baremo establecido por el art. 210 del C.P.P., como adelanté, lució veraz y sincero.

Por lo demás, este testimonio no se encuentra huérfano y halla sostén en otras circunstancias de la causa, analizadas al tratar el hecho N°1, tales como la declaración de la progenitora de la menor, y de su hermana Ludmila a los que me remito, reiterando la confluencia de elementos concordantes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y del contexto de vida del grupo familiar, donde Del Frade era el único adulto varón en ese inmueble y en la vida cotidiana de ambas víctimas.

La progenitora no solo ilustró el momento y el contexto en el cual la menor devela los hechos, lo que motivó la inmediata denuncia ( IPP 7220-2022), sino también las características de personalidad de la jovencita y las consecuencias que los eventos han generado en su vida actual, habiendo ingerido lavandina y autolesionándose “se corta” (sic).

Estas declaraciones son elementos probatorios que convergen como fuertes indicios de la prueba de los tópicos bajo estudio.

Las pruebas reseñadas reafirman mi convencimiento acerca de la credibilidad que me generaron los testimonios de ambas víctimas como ya lo expusiera en oportunidad de valorar sus dichos.

Cabe señalar, que si bien no existieron declaraciones testimoniales de descargo, el Sr. Defensor particular concontrinterrogó a todos





244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

los testigos, sin que pueda acompañarse la postura de ausencia de claridad respecto de la ocurrencia de los hechos y la falta de participación de su pupilo en los mismos.

En efecto, los medios de prueba producidos bajo los principio de oralidad e inmediatez, en concordancia con los incorporados por lectura, permiten arribar a un convencimiento sin fisuras tanto en punto a la ocurrencia de los hechos tal y como fueran postulados por la acusación, como así también en relación a la autoría penalmente responsable del encartado Héctor Gustavo Del Frade en los mismos, derribándose el principio de inocencia de que gozaba.

Si bien la Defensa técnica incorporó por lectura las declaraciones brindadas por el imputado en oportunidad de ejercer su derecho de defensa a tenor del art. 308 del C.P.P. (ver fs. 99 de la IPP 7234-2022) en la que niega los hechos, aunque reconoce haber golpeado a las menores; para luego en una posterior declaración a tenor del 317 del CPP ensayar una estrategia sustentada en una eventual impotencia sexual por temas de salud, que impediría materialmente los sucesos; lo cierto es que dicha línea argumental fue abandonada, lo que me exime de mayores consideraciones; ya que durante el debate la teoría del caso giró en torno a la ausencia de credibilidad de las testigos, aduciendo inconsistencias y contradicciones en sus relatos; que de acuerdo a lo expresado entiendo no logró acreditar.

Asimismo, durante el juicio oral el imputado guardó silencio, en ejercicio de su derecho constitucional; manifestando como palabras finales al cierre del debate, que: "están equivocadas, (en alusión a las víctimas), que siempre las ayudó, las protegió, que no entiende por qué le hacen ésto, pero que considera que no se equivocó" -textual en sus partes-.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Frente a la contundencia de la prueba analizada y la negativa general del imputado frente a la acusación, los argumentos dados por el señor Defensor no empañan la credibilidad que otorgo a los dichos de ambas menores, como ya lo afirmara precedentemente.

En el mismo sentido, y sin perjuicio de no encontrarse controvertido, todo el despliegue delictivo realizado en los hechos por Héctor Gustavo Del Frade denota plena capacidad de comprensión y dirección de su actos, por lo que su conducta resulta típica, antijurídica y culpable.

Entiendo pues que los elementos probatorios a que hiciera referencia supra que fueron debidamente valorados permiten destruir el estado de inocencia que goza el enrostrado y consecuentemente con las consideraciones precedentes a la primera y segunda cuestión voto por la AFIRMATIVA por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).

A las mismas cuestiones los **Sres. Jueces, Dres. Ignacio Uthurry y Guillermo M. Burrone**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido, por ser su sincera convicción.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada, la **Sra. Jueza Dra. Marcela A. Santoro**, dijo:

No resulta de autos ni fue planteado por las partes la existencia de eximentes, por lo que no corresponde su tratamiento.-

A la cuestión planteada, voto por la NEGATIVA por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).-

A la misma cuestión los **Sres. Jueces Dres. Ignacio Uthurry y**



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

**Guillermo M. Burrone** por análogos fundamentos, votaron en igual sentido por ser su sincera y razonada convicción.-

A la **CUARTA CUESTION** planteada la **Sra. Jueza Dra. Marcela A. Santoro**, dijo:

El Ministerio Público Fiscal no computó atenuantes, tampoco lo hizo el Representante de las Particulares Damnificadas.

La Defensa postuló como atenuantes la falta de antecedentes penales del encartado, su sometimiento a proceso y la buena conducta del mismo.

Conforme surge del informe obrante en Incidente de morigeración de la IPP 7234-22 a fs. 7 el imputado no posee antecedentes penales, circunstancia que debe computarse como atenuante de la pena a imponer. Sobre su alcance e incidencia en materia de mensuración, ampliaré en la cuestión correspondiente.-

En cuanto a la buena conducta del procesado durante el presente y su sometimiento al proceso, resultando dichos extremos el comportamiento esperable de los ciudadanos en el sistema democrático y republicano de gobierno; la sujeción a las normas no constituye a mi criterio atenuante a la pena a imponer.

Consecuentemente a la cuestión planteada, con el alcance señalado, voto por la AFIRMATIVA por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 4º y 373 del C.P.P. y arts. 40 y 41 del C.P.).-



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

A la misma cuestión los **Sres. Jueces, Dres. Ignacio Uthurry y Guillermo M. Burrone**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido por ser su sincera convicción.-

A la **QUINTA CUESTION** planteada, la **Sra. Jueza, Dra. Marcela A. Santoro** dijo:

El Ministerio Público Fiscal no meritó agravantes a la pena a imponer.

Si lo hizo el Representante de las Particulares Damnificadas, Dr. Agustín Zandrino, quien postuló se considere como agravantes: 1.-) la edad de las víctimas; 2.-) la reiteración de los hechos, 3.-) el grado de la vulnerabilidad, acrecentado en que el imputado era pareja de su madre y vivía con las víctimas desde que ellas tenían muy corta edad.

Ninguno de los agravantes fue cuestionado por la Defensa.

1.-) En cuanto a la edad de las víctimas, entiendo que no puede computarse como agravante, en virtud de que dicha circunstancia se encuentra contenida en los tipos penales atribuidos al encartado .Arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 2° y 3° párrafo del C.P.

2.-)Respecto a la reiteración de los hechos, se probó que la menor Luana Evelin López durante un lapso temporal que se fijara entre el año 2016 al 2022 aproximadamente, sufrió ataques sexuales, los que se constituyen en una multiplicidad de eventos que, bien podrían concurrir realmente entre sí -pues cada acto tiene la capacidad de afectación al bien jurídico ingresando en la prohibición penal-; en atención a las circunstancias de su forma de comisión, no es posible precisar exactamente el tiempo de cada hecho y la cantidad de los eventos traumáticos, los que tenían una frecuencia casi diaria y en el mismo domicilio; circunstancia por la cual el



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Ministerio Público Fiscal al acusar, describe el hecho aludiendo a reiteradas ocasiones.

Claramente se acreditó que Luana fue atacada sexualmente en distintas oportunidades durante un lapso temporal de al menos seis años, sometida a diversas prácticas sexuales; desde tocamientos, sexo oral e introducción de dedos en la vagina de la niña; lo que -como expresara - llevara al acusador a definirlos de manera conjunta, y así debe valorarse, lo cual por otra parte beneficia al imputado, pues de aplicarse las reglas concursales de los arts. 55 y 56 del CP la escala penal resultaría mas gravosa.

*Donna refiere: “lo que ha pasado con el delito sexual es que el autor ha decidido por las suyas que el/a “otro/a” es un objeto y, que lo adquiere o lo usa a su antojo. El otro/a ya no será persona, solo un objeto en el mundo del agresor, y cada acción tiene su desvalor ya objetivo, ya subjetivo, porque la víctima a pesar del agente, sigue siendo persona, con su dignidad, luego cada acto es un delito y se aplica la regla del art. 55 del C.P. “ (El Individuo considerado como persona o como cosa”, JA, 2018-I-336; LL On Line Ar/Doc/4309/2017)*

Por ello, entiendo que frente al planteo del particular damnificado he de valorar la reiteración de los ataques a Luana Evelin como agravante de su injusto.

3.-)Por último, en cuanto a la vulnerabilidad de las víctimas, entiendo que ello ha de colegirse con el contexto de violencia de género en que las se hallaban inmersas, por parte del imputado, lo que ha quedado sobradamente acreditado con la prueba producida.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Conforme lo expusiera, el marco normativo citado al inicio del presente veredicto y el deber de control de convencionalidad que se encuentra sobre esta magistrada al aplicar el derecho; implica en el caso, por sus características un análisis interseccional que me lleva a advertir la existencia de una multiplicidad de factores que podríamos enrolar en vulnerabilidad de género; circunstancias todas conocidas y de las cuales valió el autor para cometer los ilícitos, otorgando mayor disvalor a su injusto.

Así, conforme se probó las menores junto a su madre y su pequeño hermano comienzan la convivencia con Del Frade a raíz de hechos traumáticos previos *-encontrándose en situación de calle por la pérdida de su inmueble anterior por incendio intencional-*.

A ello ha de adunarse la circunstancia de resultar ambas niñas huérfanas de padre a muy temprana edad; la situación de extrema pobreza y dificultad de medios de la progenitora para dar sustento a su progenie; como así también antecedentes de haber vivido un contexto violento con la anterior pareja de su madre; la pérdida de lazos con la familia ampliada producto del control, aislamiento y violencia física a la que eran sometidas; resultar el imputado el principal proveedor económico del grupo familiar; más su condición de mujeres; me permiten concluir sobre la presencia de un cúmulo de elementos que hacen a su vulnerabilidad de género, que integran el conocimiento y voluntad del autor .

En cumplimiento de la observancia de juzgar con perspectiva de género y de debida diligencia reforzada que pesa sobre los operadores judiciales; arribo a la conclusión que la vulnerabilidad por las condiciones expuestas precedentemente ha de ser valorada como agravante de la pena a imponer, aclarando que el legislador tanto en el art. 119 como en el 125 del CP tuvo en miras la minoridad para agravar la figura pero no el género,



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

por lo que siendo la violencia machista manifestación de la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, y no encontrándose expresamente enfatizado, corresponde computarlo.

Consecuentemente a la cuestión planteada, con el alcance señalado, voto por la AFIRMATIVA por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P. y arts. 40 y 41 del C.P.).-

A la misma cuestión los **Sres. Jueces Dres. Ignacio Uthurry y Guillermo M. Burrone**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido por ser su sincera convicción.-

**VEREDICTO**

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

**I.- VEREDICTO CONDENATORIO para HECTOR GUSTAVO DEL FRADE**, nacido el 16 de mayo de 1963 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, DNI 16.272.211, de 61 años de edad, de estado civil divorciado de Teresa Graciela Mitni, con último domicilio en la ciudad en calle Costa Rica bis N°2161, por los hechos que se dieron por acreditados en perjuicio de las menores Marilú Ludmila L. y Luana Evelin L.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces por ante mí, que doy fe.-



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

En Pergamino, a los 5 días del mes de marzo del año 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de este Tribunal en lo Criminal n° 1, integrado por los **Dres. Guillermo M. Burrone, Marcela A Santoro e Ignacio Uthurry**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de dictar Sentencia en la presente causa **N° 339-2023 (I.P.P. N° 12-00-7234-2022 y su acumulada 7270-2022)** seguida a **Héctor Gustavo Del Frade** por los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia ( IPP 7234-22) de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" del C.P. y abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y corrupción de menores doblemente agravada por la edad y por la guarda (IPP 7270-22) todo ello de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal, se realizó el sorteo de ley, resultando el siguiente orden de votación: **Dres. Marcela A. Santoro, Ignacio Uthurry y Guillermo M. Burrone.**

Durante la deliberación del caso se plantearon las siguientes:

**CUESTIONES:**

1º) ¿Cómo deben calificare los hechos?

2º.-) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la **Sra, Jueza Dra, Marcela A. Santoro** dijo:

Entiendo que los hechos que consideré acreditados conforme a las razones expuestas en el tratamiento dado al punto I del veredicto, en





244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

relación a Héctor Gustavo Del Frade se encuentran tipificados de la siguiente manera:

El hecho identificado como N° 1 en perjuicio de la menor Marilú Ludmila como delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" del C.P. en calidad de autor, a tenor del art. 45 del mismo ordenamiento.

En efecto, se acreditó el acceso carnal por vía vaginal y anal cometidos por el encartado en perjuicio de la hija de su pareja, la niña Marilú Ludmila el día 12/10/2022, cuando la misma contaba con 16 años de edad.- El carácter de padrastro conviviente del enrostrado resultó cabalmente acreditado y no fue materia de discusión por la Defensa.

Dicho esto y como la adelantara en los primeros párrafos de esta cuestión, la conducta del imputado debe reputarse constitutiva del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado cometidos contra un menor de dieciocho (18) años aprovechando la situación de convivencia preexistente en los términos del artículo 119 tercer y cuarto párrafo inciso "f" del Código Penal.

En relación al hecho N°2 en perjuicio de la menor Luana Evelin, postulada que fuera por la acusación -pública y privada-, la calificación en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y corrupción de menores doblemente agravada por la edad y por la guarda, todo ello de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal, la Defensa técnica se opuso en punto a la aplicación de la figura contemplada en el 125 del C.P.



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Fundó su postura en que no se encuentra acreditada la corrupción, circunstancia que, a su criterio, demanda un resultado que ha de verificarse en la víctima y no por la mera entidad de la conducta desplegada; resultando eventualmente computable como extensión del daño o daño psicológico del delito de abuso sexual.

Establecidas las posturas de la controversia, entiendo que la correcta subsunción legal para el hecho N° 2 es la propuesta por la acusación y en base a sus fundamentos.

Se probó durante el debate el acceso por vía vaginal -introducción de dedos- y vía oral cometidos por parte del encartado en perjuicio de la hija de su pareja la niña Luana Evelin en reiteradas ocasiones, entre sus 7 y 13 años de edad, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas en el veredicto.

El carácter de padrastro conviviente del enrostrado resultó cabalmente acreditada y no fue materia de discusión por la Defensa.

El tipo penal del art. 125 del C. Penal, es una figura formal de peligro, en el que el ilícito se consuma con la sola realización de los actos objetivamente idóneos para interferir ilegítimamente en el desarrollo de la sexualidad de un menor; sin que se requiera que el sujeto pasivo se corrompa efectivamente; ya que es suficiente el peligro de que ello suceda.

En el caso, no albergó dudas de la configuración del tipo penal, ya que el término "corrupción", debe correlacionarse con el bien jurídico protegido, teniendo en miras el plexo normativo aplicable, *citado al comenzar el veredicto*, esto es la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente sus arts. 16, 19 y 34 y la Convención de Belém Do Para en sus arts. 3 y 9, a fin de preservar la libertad e integridad sexual de los



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

menores de relaciones de prevalencia por parte de adultos en la esfera privada. *(Conforme el voto de la Dra. Budiño en Causa N°127.059 del TCP, Sala II, "Peñaranda" de fecha 20/02/2024)*

A tenor de los hechos probados, la conducta desplegada por Del Frade respecto de la niña Luana, por el aprovechamiento de cualquier momento de soledad con la menor, a cambio de libertad para salir de la habitación donde la encerraba previamente; la utilización de golpes "cintazos" y amenazas para vencer su voluntad; el largo periodo de tiempo que duraron los sometimientos -por seis años-; la periodicidad casi diaria de los ataques, desde que la menor contaba con tan solo 7; y las características de los mismos: introduciéndole los dedos en la vagina, obligándola a practicarle sexo oral, lo que incluía eventuales revisiones corporales periódicas evaluando su desarrollo sexual (cosificación); poseen entidad corruptora suficiente para entrar dentro de dicha prohibición penal.

En el aspecto subjetivo, resulta un tipo doloso, en que el autor debe conocer la edad de la víctima y el contenido potencialmente corruptor de su conducta, como así también la voluntad de producir el acto idóneo, aspectos probados en autos.

Reitero, no hay dudas de los requisitos típicos enunciados se encuentran cabalmente satisfechos en el caso, no solo por las características de los hechos y su reiteración, sino además por su precocidad (corta edad de la menor) y por la especial relación que unía a la víctima con el imputado (padrastro conviviente, y única figura paterna atento al fallecimiento de su progenitor )

La postura que adscribo en orden a la configuración del delito de corrupción de menores en trato, constituye doctrina legal de la S.C.J.B.A en las siguientes causas: (causa P. 132.066 sentencia del 16 de junio de 2020)



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

al explicar que *“En tal sentido, cabe recordar que es doctrina de esta Corte que ‘...no teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien ‘promoviere’ o ‘facilitare’ la corrupción, el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa ‘iniciar’, ‘comenzar’, ‘empezar’, ‘dar principio a una cosa’, ‘adelantar’ algo –‘procurando su logro’-, ‘mover’, ‘llevar hacia delante’. De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse ‘sin mucho trabajo’ o pueda ‘suceder con mucha probabilidad’ (conf. causas P. 117.524, sent. de 1-VII-2015; P. 131.393, sent. de 14-VIII-2019; e.o.)”, sostenido en causa P134.873, sentencia de fecha 12/11/2021; en causa P.135.254 RC- “Palma” de fecha 21/10/2022; en causa P.138.994, “Toribio” de fecha 21/03/2024, este último sobre el cual el acusador público sustentara su pedido.-*

Así lo voto, por ser mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210 y 375 inc. 1º del C.P.P.).-

A la misma cuestión los **Sres. Jueces, Dres. Ignacio Uthurry y Guillermo M. Burrone**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la **Sra, Jueza Dra, Marcela A. Santoro** dijo:



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Memoremos que la Fiscalía solicitó se condene a Del Frade a la pena de once (11) años de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas del proceso.

El letrado de las Particulares Damnificadas a su turno solicitó la aplicación de la pena de trece (13) años de prisión de cumplimiento efectivo. La Defensa subsidiariamente solicitó la aplicación del mínimo legal.-

Partiendo del conocido postulado de que el monto de pena forma parte de la pretensión acusadora que puede ser objeto de discusión por parte de la Defensa, la actividad jurisdiccional encuentra aquí su límite sin posibilidad de extralimitarse más allá de lo solicitado por los requirentes.

En este caso, la concurrencia al juicio del Particular Damnificado esgrimiendo una pretensión punitiva mayor a la expuesta por el acusador público, permite a este órgano superar el monto de pena solicitado por este último.

Asimismo, cabe recordar que los artículos 40 y 41 CP otorgan al Juzgador una serie de pautas para utilizar en la determinación de la pena pero sin fijar un sistema rígido ni un punto de ingreso predeterminado en la escala, conforme es reiterado criterio de la SCJBA (causa P 126.079 sentencia del 21 de marzo de 2018) al establecer que: *“el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf. causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013; P. 112.514, resol. de 24-IV-2013; e.o.). El criterio divergente de la parte acerca de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes y*



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

*agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (causas P. 43.015, sent. de 25-II-1992; P. 55.688, sent. de 31-X-1995; P. 64.969, sent. de 12-III-2003; P. 73.338, sent. de 25-VI-2003; e.o.).”*

En igual sentido, al no existir un punto de ingreso en la escala, en el presente caso, la incuestionable gravedad de los hechos de violencia sexual intra familiar cometidos en perjuicio de dos personas menores de edad, mujeres, a los 16 años y entre los 7 y los 13 respectivamente, altamente vulnerables, por los bienes jurídicos afectados en cuanto resguardan el libre y normal desarrollo de la sexualidad de personas menores (indemnidad, libertad e integridad sexual de menores de relaciones de prevalencia por parte de adultos) y las consecuencias que por esos hechos las menores padecieron, en el tránsito de su infancia, pre-adolescencia y adolescencia se ha visto vulnerada por Héctor Gustavo Del Frade a través de los hechos probados, el derecho humano fundamental de ambas víctimas a vivir una vida libre de violencia.

Así las cosas, y partiendo de la base que desde el punto de vista constitucional, la reprochabilidad como fundamento y medida de la responsabilidad establece como criterio rector que la sanción a imponer no puede superar la gravedad de la culpabilidad, en tanto debe guardar proporcionalidad con los hechos cometidos, atento a la calificación legal otorgada a los hechos en la anterior cuestión y la valoración formulada en el veredicto respecto a la presencia como único atenuante la ausencia de antecedentes - con nula incidencia sobre la dosimetría- frente a lo expuesto y a la concurrencia de los agravantes analizados, **entiendo corresponde decidir que la pena a imponer a Héctor Gustavo DEL FRADE sea de TRECE (13) años de prisión, accesorias legales y costas** (arts. 5, 12, 40, 41, 45 , 19 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal y arts. 106, 530 y 531 del C.P.P.)



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

### **Medidas de reparación integral. Garantía de no repetición.**

En virtud de lo expuesto, y *tal como resulta criterio esbozado por la suscripta en la sentencia de juicio abreviado de fecha 13/12/2024, Causa N°839-2024 de este órgano*, propicio en relación a Héctor Gustavo Del Frade se de intervención dentro del ámbito penitenciario a un equipo interdisciplinario con un abordaje integral para personas involucradas en situaciones de violencia de género, a través de la modalidad que estime más conveniente y mediante la utilización de los dispositivos institucionalmente disponibles de tipo psico-social-educativo, tales como nuevas masculinidades no violentas, entre otras.

Ello, en función de los compromisos internacionales que el Estado Argentino asumiera en punto a la temática de violencia intrafamiliar, a partir de la ratificación mediante ley 23.179 del año 1980 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, más conocida como CEDAW, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belén do Pará", suscripta en el año 1994 y adoptada por ley 24.632, normativas mediante las cuales el Estado Argentino (a través de sus tres poderes) se compromete -responsabilidad internacional- a brindar a la mujer una protección reforzada y velar para vivir libres de violencia y discriminación.

En el particular debemos instar y fomentar nuevas y buenas masculinidades para la no violencia.

Así lo voto por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 106, 210, 375 inc. 2° del C.P.P.)

A la misma cuestión los **Sres. Jueces Dres. Ignacio Uthurry y Guillermo M. Burrone**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente...

**SENTENCIA**

**I.- CONDENAR a HECTOR GUSTAVO DEL FRADE**, argentino, instruído, habiendo concurrido hasta tercer año del ciclo secundario, nacido el 16 de mayo de 1963 en la ciudad de Pergamino, provincia de Buenos Aires, DNI 16.272.211, de 61 años de edad, de estado civil divorciado de Teresa Graciela Mitni, con último domicilio en la ciudad en calle Costa Rica bis N°2161, de profesión chef repostero y hasta su detención se desempeñó como chofer de un camión, como autor penalmente responsable de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" del C.P. y abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia y corrupción de menores doblemente agravada por la edad y por la guarda (IPP 7270-22) todo ello de acuerdo a los arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal, a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 40, 41 y arts. 119 3° y 4° párrafo en relación al inciso "f" y 125 segundo y tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal, Convención de Belem Do Para, Cedaw y Convención de los derechos del Niño, y arts. 106, 210, 375, 530 y 531 del C.P.P.), en la presente causa N°339-2023 de trámite por ante el Tribunal Criminal N°1 del Departamento Judicial Pergamino.

**II.-** En virtud de lo expuesto, como medida de reparación integral y garantía de no repetición, dar intervención a un equipo interdisciplinario para el abordaje psico-socio-educativo destinado a personas involucradas en situaciones de violencia de género, respecto de Héctor Gustavo Del Frade, dentro del ámbito penitenciario a través de la modalidad que estime mas conveniente y mediante la utilización de los dispositivos





244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial

institucionalmente disponibles. (Cedaw, Convención de Belem Do Para, ley Nacional N°26.485 y provincial 12.569)

**III.-) REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES** del Dr. Rodrigo Cuellar Aliaga por su actuación desplegada en autos como defensor del imputado y del Dr. Agustín Zandrino en carácter de letrado de la particular damnificada, en mérito y calidad jurídica de la labor desarrollada y atendiendo al resultado obtenido, en la cantidad de SESENTA (60) JUS Y SETENTA Y CINCO (75) JUS, respectivamente, con más el 10% que establece la ley 8455 (arts. 9 apart. 3, incs. l) y n) y cc., 15 y 16 de la ley 14.967/17 y sus modificatorias y art. 534 del Código Procesal Penal).

**IV.-)** Firme que se halle la presente sentencia, ordénase la toma de muestra biológica al condenado, a los efectos de la inclusión del perfil genético correspondiente (ADN) en el Banco de Datos Genéticos de la S.C.J.B.A. (ley 26.879 y dec. reglamentario N° 522/17).-

Téngase por notificada a las partes con la lectura de la presente, el día miércoles 5 de marzo del año 2025, a las doce y treinta horas, en la Sala de Audiencias de este Tribunal.-

Regístrese. Cúmplase y oportunamente archívese.

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 05/03/2025 11:07:19 - SANTORO Marcela Alejandra - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/03/2025 11:09:10 - UTHURRY Ignacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/03/2025 11:23:01 - BURRONE Guillermo Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/03/2025 11:28:53 - RICCI Maria Paula - AUXILIAR LETRADO



244201191001284928



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
Poder Judicial



244201191001284928

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/03/2025 11:29:08 hs.  
bajo el número RS-15-2025 por RICCI MARIA PAULA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el  
05/03/2025 11:29:24 hs. bajo el número RH-3-2025 por RICCI MARIA  
PAULA.